

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00396-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO:	JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos promovida por la señora YAMBATH GRANADA PUENTES por intermedio de apoderado judicial, contra JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA y para darle viabilidad a la misma, debe la parte demandante:

1.- Informar el correo electrónico del demandado conforme lo dispone el Art. 82 en su numeral 10 y acorde al decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 donde se privilegia la virtualidad, para tal propósito se debe informar y aportar lo establecido en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8^o1.

2.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, para tal efecto se deberá acreditar el envío de dichos documentos **y la acreditación que dicho correo fue entregado al demandado.**

3.- Indicar en el poder si el correo electrónico del abogado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados².

4.- Allegar copia legible de la providencia donde se fijó la cuota de alimentos y demás rubros en beneficio del niño Aaron Andrés Rojas Granada.

5.- Allegar copia legible del registro civil de nacimiento del niño Aaron Andrés Rojas Granada.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Téngase al abogado MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos **y la acreditación de entrega del correo electrónico al demandado.**

SEGUNDO: Téngase al abogado MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*